

SENTENCIA NÚMERO: 81 del 25/07/2017.-

En la ciudad de Córdoba a días del mes de de dos mil diecisiete. Se reunieron los señores Vocales de la Excma. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo civil y comercial en presencia de la Secretaria del Tribunal, a fin de dictar Sentencia en Acuerdo Público en autos **“TARJETA GRUPAR S.A. C/ MANSILLA, GUILLERMO ROQUE – PRESENTACION MULTIPLE – ABREVIADOS – EXPTE.N ° 5972722”**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 475 de fecha 6 de noviembre de 2015 que fue dictada por la señora Juez de Primera Instancia y 47° nominación en lo civil y comercial de esta ciudad, cuya parte resolutive dispone: **“1°)** Hacer lugar a la demanda incoada por TARJETA GRUPAR S.A. en contra de **MANSILLA GUILLERMO ROQUE D.N.I. 23.823.117**, condenando a **este último** a abonar a la actora en el plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos **cuatro mil setecientos noventa y cinco con 19/100 (\$ 4.795,19)** con más los intereses establecidos en el considerando pertinente y costas.- **2°)** Regular los honorarios del Dr. Juan Martín JUAREZ VILLANUEVA en la suma de pesos dos mil doscientos (\$2.200,00), con más la de pesos un mil ciento setenta con 27/100 (\$ 1.170,27), correspondientes al art. 104 inc. 5 de la ley 9459.- **3°)** Firme la presente, restitúyase por Secretaría y a sus presentantes, los documentos acompañados a la instancia, debiendo dejar recibo en autos y en el bibliorato correspondiente.- **PROTOCOLICесе, HAGASE SABER Y DESE COPIA”** Fdo.: Domingo Ignacio Fassetta –Juez. Seguidamente se fijaron

las cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE EMITIR? De acuerdo al sorteo oportunamente realizado los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dr. Raúl E. Fernández y Dra. Cristina Estela González de la Vega. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. RAUL EDUARDO FERNANDEZ DIJO:** **I.** La parte actora apeló la sentencia aludida. Habiéndose concedido el recurso y elevado los autos a este Tribunal, esta última expresó sus agravios a fs. 44/46, los que no fueron contestados por la demandada conforme certifica la actuario a fs. 49. A fs. 58/64 la señora Fiscal de Cámaras evacua el traslado que le fuera corrido a fs. 56 por disposición de este Tribunal. **II. PRIMER AGRAVIO:** El apelante cuestiona la reducción que del monto pretendido se efectuó en la condena. **III. RESPUESTA:** **Corresponde rechazar el presente agravio.** Doy razones. En primer término y en concordancia con lo dictaminado por la señora Fiscal, se advierte que nos encontramos frente a una **relación de consumo**, motivo por el cual deben conjugarse y aplicarse las directrices y principios que surgen de la normativa consumeril (art. 42 de la CN, Ley 24.240 y sus modif.). En este contexto, toma todo su vigor el máximo principio consumeril de **protección del consumidor o usuario** (art. 3, ley 24.240) que implica, en los casos de duda, esto es, cuando la valoración del caso e interpretación de las normas tuviere algún tipo de vacilación, debe estarse a la solución que sea más favorable al consumidor o

usuario, en el entendimiento de que es la parte más débil de dicha relación. Habiendo dicho lo anterior y valorando las constancias de la causa (en el estricto marco revisor de esta Alzada), respecto de este punto, debo decir que comparto el análisis y solución propiciada por la representante del Ministerio Público. Luego y para respetar su autoría intelectual, a fines de fundar la respuesta del presente agravio, hago mías sus palabras, procediendo a su cita: “... el documento acompañado a f. 10 por la entidad actora no cumple con los recaudos exigidos por el art. 23 LTC, toda vez que no surgen los datos necesarios que informen al demandado cómo se conforma el saldo deudor que se pretende, ni tampoco se consignan los intereses compensatorios, financieros, ni los gastos y costos de emisión de la tarjeta a cargo del titular, entre otros. Ahora bien, ante el requerimiento del magistrado, la actora acompaña documental, la que consta agregada a ff. 25/29 que -por el contrario- cumplimenta las previsiones del art. 23 LTC y de la que se puede advertir que a la fecha 12/08/2014 el Sr. Mansilla debía la cuota 1/12 de un Crédito Electrónico por el monto de \$735, más los cargos propios de la Tarjeta arrojaba la suma total de \$813,60. De igual modo, los resúmenes acompañados a ff. 25/28, indican el saldo anterior y la deuda por las cuotas siguientes de la compra, advirtiéndose que a la fecha 12/08/2014 (f. 25) se consigna “cupones de compra- Credito Electronico 5/12”, cuyo importe asciende a \$4.795,19. Si bien este Ministerio Público puede dilucidar que el monto del documento de f. 10 es coincidente con el que se demanda y se compone de la suma de \$4.795,19 por ser el saldo del último resumen con más las que serían las

cuotas restantes del Credito Electronico (6/12, 7/13, 8/12, 9/12, 10/12, 11/12 y 12/12); lo cierto es que dicho certificado de deuda no cumple con los recaudos que prevé la LTC. Dicho en otras palabras, el documento agregado a f. 10 es insuficiente para hacer lugar a la demanda en los términos planteados, por cuanto carece de los elementos que la ley exige para validar un resumen de cuenta por uso de tarjeta de crédito. En tal sentido se ha omitido consignar las tasas de interés compensatorio o financiero, las fechas a partir de las cuales se aplican dichos intereses, la tasa de interés punitivo pactado sobre saldos impagos y la fecha desde la cual se aplica, el plazo para cuestionar el resumen, y el monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular. Es así que la plataforma fáctica invocada por el demandante, proveedor del servicio de tarjetas de crédito y administrador de la cuenta perteneciente al demandado, no encuentra sustento en la documentación respaldatoria, lo que implica considerar que no cumplió adecuadamente con la carga probatoria que le era exigida. Es que, si reclamó el cobro de una deuda en base al “resumen de cuenta” conforme los términos de la ley 25.065, su mayor deber procesal (entendido como carga impuesta a su favor), era acompañar ese resumen, es decir un documento que responda a las condiciones que la ley de tarjeta de crédito establece, para - además- resultar beneficiado por sus disposiciones. Cabe precisar que el resumen de cuenta que cumple los recaudos legales es idóneo por sí para viabilizar la pretensión de cobro sin más exigencias del saldo que de él emerge, mientras que un documento que solo intenta serlo requiere necesariamente estar integrado por

otra prueba que acredite adecuadamente la causa de la obligación cuyo cobro se persigue, máxime cuando el proceso es de índole declarativo como el que nos ocupa. En sentido concordante se ha expresado la jurisprudencia local en casos análogos. Efectivamente la Cámara 7ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha señalado “... el actor demanda con fundamento en un resumen de cuenta que, de su cotejo con los requisitos del art. 23, LTC, no resulta completo, pues si bien tiene los datos de las partes y la suma a pagar, no brinda antecedente alguno con respecto a las operaciones efectuadas por el usuario, ni los locales en los que la realizaron, ni por qué montos, ni en qué fechas, ni el número de identificación de la constancia que instrumentó la operación, etc. Por su parte, si bien se advierte que el monto adeudado proviene de un saldo anterior, no se especifican los intereses que se cargaron, los gastos y costos de emisión de la tarjeta, resumen, etc. En definitiva, la entidad no cumplimentó con el art. 23 incs. c, d, e, f, g, i, j, k, l, m, n, ñ, o, p, LTC, incurriendo en flagrante violación de dicha normativa. Lo dicho también importa el evidente incumplimiento de los arts. 4, 36, LDC, y art. 42, CN. En consecuencia, el título base de la presente acción no satisface los recaudos legales exigidos por la LTC ni por la LDC, ambas normas de orden público en virtud de los arts. 57 y 65 respectivamente” (C7.ª CC Cba. 14/2/17. Sentencia N° 1. Trib. de origen: Juzg. 5ª CC Cba. “Tarjeta Grupar SA c/ Sáenz, Leonardo Rafael – Abreviados – Rehace – Expediente Nro. 5972722 - 7 / 13 Expte. N° 2317938/36” Semanario Jurídico N°2096,16/03/2017, Cuadernillo: 9,Tomo 115, Año 2017 – A). En definitiva, el resumen acompañado a f. 10

resulta insuficiente para hacer lugar al monto solicitado en la demanda, debiendo en consecuencia por aplicación del principio que impide reformar la decisión en perjuicio del apelante, confirmar lo resuelto por el magistrado en este punto.” (fs. 60 vta. / 61 vta.) **IV. SEGUNDO AGRAVIO:** Discute que en la resolución se haya dispuesto que los intereses serán capitalizables por única vez al vencimiento del plazo del cumplimiento de la condena. **V. RESPUESTA:** **Corresponde acoger el presente agravio.** Doy razones. **1) NORMATIVA APLICABLE:** En primer término, debo rencauzar “*iuria novi curiae*” la normativa aplicada, en este punto, por el señor Magistrado. De tal modo, pues, habiendo sido dictada la presente resolución con fecha 06/11/15, resultaba de aplicación, al caso, el novel Código Civil y Comercial de la Nación y no el Código Velezano, tal y como hiciera el Iudex A quo. Luego, la norma aplicable era el art. 770 CCC y no el derogado art. 623 CC. Es del caso que, el art. 7 del CCC, dispone su aplicación inmediata a las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia. Entonces, si bien en las presentes coexisten ambos regímenes, pues la demanda fue incoada bajo la vigencia del anterior ordenamiento (de lo que se sigue que en la sentencia se juzgan situaciones acaecidas estando vigente el ya derogado CC), entiendo que la temática referida a la capitalización de intereses atañe a la etapa de ejecución y por lo tanto no se encuentra aún consumada, por lo que resulta plenamente aplicable la regla supra enunciada. (en similar sentido Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas

existentes”, pág. 148, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015). 2) **ANALISIS DEL ART.**

770 CCC: Establecido el derecho aplicable cabe ingresar a analizar su aplicación al caso concreto. En esta dirección se advierte que, la nueva normativa recepta en su inc. “a” una limitación temporal para la capitalización de los intereses fijados contractualmente, así expresa: “art. 770. *Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses”.* Por su parte, es dable a destacar que el mismo artículo en su inciso “c” establece: “(...) c) *la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*”. De su lectura se extrae que el novel artículo admite, tal y como lo hacía su antecesor, la posibilidad de capitalizar intereses. No obstante ello, sigue sin regular la cantidad de veces que esto es posible, ni prevé una limitación temporal para dicha capitalización (para supuestos de obligaciones liquidadas judicialmente). De tal modo, la aludida diferencia legislativa, puede prestarse para que se considerase que el legislador ha querido regular dos situaciones diversas.: a) un régimen limitando la capitalización de intereses fijados contractualmente y b) otro, sin imponer ninguna limitación temporal en la capitalización de intereses en las obligaciones fijadas judicialmente. 3)

IMPORTANCIA DEL FALLO: Ante este panorama, corresponde establecer si pervive la posibilidad de capitalizar intereses en la etapa de ejecución, sin otra limitación que la temporal (6 meses) impuesta jurisprudencialmente, o si es

correcta la decisión de primer grado, de limitarla a un sola vez. 4) **SOLUCIÓN:**

En el análisis de la nueva normativa se advierten puntos de vista dispares. Ello así, pues, Rivera expone: *“El inc. 3º tiene un similar alcance que lo previsto en el texto original del Codificador, que aún perdura en su vigencia. Se trata de una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, cuando se aprueba, mandada a pagar y el deudor es moroso en cumplir, se le calcularán "intereses sobre intereses"”* (Compagnucci de Caro, Rubén, en Rivera y Medina, Cod. Civ. y Com. De la Nación Coment., Bs. As., La Ley, 2014, pág. 100), al respecto noto que el presente doctrinario, se limita a desagregar los componentes del inc “c”, sin efectuar ninguna interpretación más que la puramente exegética. Por su parte Trigo Represas comenta *“La segunda excepción del Código Civil y Comercial se presenta cuando ‘la obligación se liquide judicialmente (...) la capitalización se produce desde que el juez mande pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo’ (inc. c). Este supuesto, se dijo, exigía la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. Aunque además se sostuvo, y entendemos que ello vale también para la norma que ahora se comenta, solo puede funcionar una **única vez**, es decir que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación judicial comprensiva de capital e intereses, no pueden luego volver a ser objeto, nuevamente, de ninguna otra ulterior capitalización.”* (Trigo Represas, Felix A., Cód. Civ. Com. Coment., Director general Alterini, Jorge Horacio Bs. As. Ed. La ley, pág. 213,

destacado me pertenece). En igual sentido Alferillo opina: *“La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona”* (Alferillo, Pascual Eduardo, Tratado de derecho Civ. y Com, Bs. As., Director Sánchez Herrero, Andrés La ley, 2016, pág. 118). Analizadas ambas citas se extrae, que si bien ambos doctrinarios entienden que resulta posible capitalizar intereses (para obligaciones fijadas judicialmente) una única vez, no brindan mayor justificación para tal aserto. Asimismo, nada dicen respecto de la limitación temporal de dicha capitalización, de lo que se sigue que de sus aportes resultan incompletos, en base a las interrogantes supra planteadas, para resolver esta particular cuestión. A esta altura no resulta baladí advertir, que la tesis propugnada por estos dos autores halla correlato en la postura contraria a la sostenida por la jurisprudencia del Címero Local, el cual, al fundar su interpretación de esta casuística, refuta la misma explicando que: *“En pos de justificar esta conclusión anticipada, advierto en primer término que es la interpretación que mejor se compadece con el tenor literal del precepto en*

cuestión, pues en ningún momento la norma limita la práctica del anatocismo, en el supuesto de liquidación judicial de deuda impaga, a una única vez, ni menos aún establece que pueda hacerse sólo en la planilla final del litigio como lo plantea la postura extrema reseñada supra. En mi opinión, esta última interpretación no es lógica ni jurídicamente aceptable. No es posible hablar de "liquidación final" del pleito cuando aún persiste una deuda impaga. Dicho en palabras más simples, el concepto de "liquidación final" del litigio de la manera que parece entenderlo la doctrina citada, presupone la conclusión del juicio, y ello sólo resultaría viable en la hipótesis de que la deuda hubiese sido íntegramente saldada; lo que resulta de suyo incompatible con la naturaleza del anatocismo aplicable a las deudas liquidadas judicialmente e impagas. La lógica y la experiencia indican que la necesidad de presentar planillas de deuda se encuentra inexorablemente ligada a la subsistencia de una obligación pendiente de cumplimiento, de manera que no parece aceptable el criterio según el cual el legislador haya pretendido limitar el anatocismo a una hipotética liquidación final. Por otra parte, no desconozco que el precepto ha sido consagrado en expresiones inicialmente negativas o prohibitivas, ya que comienza estableciendo que "no se deben intereses de los intereses, sino...". Pues bien, considero que en su correcta lectura, la terminología empleada significa que corresponde circunscribir la capitalización de intereses devengados a las hipótesis predisuestas por la ley (tal como sería si, por ejemplo, pretendiésemos capitalizar sin convenio de partes); pero de ello no se sigue, necesariamente, que

deban imponerse cortapisas que –en el particular supuesto de la capitalización de intereses de deuda liquidada judicialmente e impaga- la propia norma no fija. De manera que, si del texto no surge que la sumatoria se autorice por única vez o que esté reservada sólo a la planilla final del litigio, no puede considerarse legalmente proscripta su reiteración. VI. b) Asimismo, debe ponderarse la evolución que ha tenido el régimen legal del anatocismo en nuestro derecho positivo. En ese sentido, es preciso recordar que el texto originario del nombrado art. 623, fue parcialmente modificado por la Ley 23.928 de Convertibilidad, en tanto su primigenia redacción no permitía el pacto anticipado de capitalización (primer supuesto), ni remitía a la evolución periódica de la tasa de interés de plaza a la que refiere la parte final del texto actual como pauta de validez de los acuerdos de capitalización (última línea). Es real que las referidas innovaciones afectaron puntualmente el anatocismo de fuente convencional, ya que el originado en la liquidación judicial de deuda impaga no sufrió ninguna modificación. Pero aún así, la aceptación legal del acuerdo de capitalización en cualquier tiempo y la posibilidad de convenirlo “con la periodicidad que acuerden las partes” significa, a mi juicio, que el legislador ha abandonado la disvaliosa concepción que históricamente estigmatizó esta figura, y que encuentra su origen en el derecho romano -donde con mayor o menor rigidez según las épocas, estuvo prohibida- y en los Códigos Francés, Holandés y Sardo citados como fuente directa por Vélez Sársfield en la nota al originario art. 623. Destaco que apenas sancionada la reforma, la nueva

regla fue aplaudida por un sector importante de la doctrina (entre otros, se puede citar a: Alegría, Héctor y Rivera, Julio César en “La Ley de Convertibilidad”, Bs. As., 1991, Ed. Abeledo Perrot, pág. 179 y siguientes; Richard, Efraín en “Intereses, Un examen sobre su naturaleza, con particular énfasis en la tasas equivalentes, el anatocismo y como variable de ajuste”, Ed. Zavalía, Bs. As., 1991, pág. 156; Casiello, J.J. "Ley de Convertibilidad y desindexación" en "Convertibilidad del Austral – Primera Serie", Bs. As. 1991, Ed. Zavalía, pág. 93). Llambías explicaba que "... con esta nueva redacción, la regla que prohibía el anatocismo ha quedado expresamente derogada, con lo cual nuestro Código se pone a tono con la realidad de las transacciones tanto civiles como comerciales, que en la práctica, mediante diversos artificios, incluían cláusulas sobre anatocismo..." (Confr. Llambías, J.J. en "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", Bs. As., año 2005, 5ta. Edición, Tomo II-A, pág. 244). Es verdad que existieron, asimismo, alzamientos en contra del –otrora- nuevo régimen. Desde el seno del debate parlamentario de la Ley 23.928, en posición minoritaria, los entonces Diputados Martínez Raymonda y López de Zavalía reprobaron la modificación al artículo 623 del Código Civil, en la inteligencia que su redacción legitima la aplicación de intereses usurarios sobre intereses usurarios; es decir, la usura de la usura. De cualquier manera el criterio favorable a la aceptación de la capitalización de intereses terminó por imponerse al quedar normativamente aceptado el pacto anticipado de capitalización con la periodicidad que acuerden las partes. VI. c) Y la tendencia

legislativa continúa por ese sendero. En efecto, en el Anteproyecto de Código Civil de 1998 en el art. 721 lo admitía no sólo en el supuesto de convenio de partes y liquidación judicial de deuda -y en este caso, aplicable desde la aprobación de la planilla-, sino que avanzaba más aún, avalando el anatocismo judicial cuando fuera pedido a partir de la notificación en la demanda. Más recientemente, el Anteproyecto de modificación de Código Civil y Comercial Unificado -presentado por los Dres. Lorenzetti, Highton y Kemelmajer- también sigue por esa senda. Dice el art. 770 del texto presentado que los intereses devengan intereses solo si: a) una cláusula expresa autoriza la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a tres meses; b) la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquida judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevén la acumulación. Destácase que en este anteproyecto encontramos un cambio radical del enfoque del anatocismo, pues la redacción ya no comienza en términos prohibitivos. Aún cuando los antecedentes citados tampoco resuelven el problema hermenéutico que nos convoca, resulta irrefutable que la directriz que campea en el espíritu del legislador de los últimos años es propiciar su vigencia, e inclusive ampliar su ámbito de aplicación. VI. d) Con ello no se quiere significar que corresponda, a esta altura, propender a una interpretación irrestricta a ultranza del instituto en cuestión. Se

trata, sólo, de poner en evidencia que el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente. Por otra parte no podemos perder de vista que la misma norma admite, en el primer supuesto - anatocismo convencional-, que las partes acuerden la capitalización en forma periódica; lo cual supone obviamente la reiteración de la práctica. Frente a esta regla, sería notoriamente injusto que un acreedor que ha logrado una sentencia favorable de condena que permanece insatisfecha, deba aguardar a una hipotética "conclusión del juicio" para sumar los intereses al capital, o que se encuentre limitado a materializar dicha práctica una sola vez. Sería, además - como bien indica la doctrina- un premio para el deudor contumaz, quien con el paso del tiempo vería licuada su deuda. Bien señala la jurisprudencia que "...la circunstancia de que la deuda se tornare más onerosa en modo alguno opera como valladar, va de suyo que la aplicación del mecanismo legal habrá de acrecerla pero precisamente está en manos del deudor -que lleva varios años de renuencia- poner coto a la situación, cejando en su resistencia y proceder a

cancelar con diligencia la obligación a su cargo..." (Confr. C.N.Civil Sala G, Sent. del 03/12/07 in re "Ancorota, Gerardo A. vs. United Press Internacional Inc."; DJ2008-II, 712). En suma, no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque ésta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior." (TSJ Sala Civil in re: "BANCO BANSUD S.A. C/ ALLENDEZ ANA A. Y OTROS - ORDINARIO - CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE CASACIÓN (Expte. B-15/11)", AUTO NÚMERO: 88 de fecha 09/05/13, el resaltado me pertenece)

Así, atento seguir compartiendo los argumentos supra transcriptos y por entender que resultan de plena aplicación a la normativa sub examine y considerar que siguen vigentes para repeler la tesis sostenida por los doctrinarios citados, en cuanto sostienen la imposibilidad de capitalizar intereses más de una para este tipo de obligaciones, hago míos tales argumentos (respetando su autoría intelectual) para fundar mi rechazo por la tesis que limita a una única vez, la capitalización de intereses para casos de obligaciones fijadas judicialmente. 5) Zanjado lo anterior, cabe ingresar de lleno a la temática vinculada con la **limitación temporal. En relación a esa cuestión Ossola explica: "*Liquidación de la deuda en un proceso judicial. Funcionamiento. Dictada la sentencia, si el deudor no cumple de manera espontánea, el acreedor está habilitado a pedir la ejecución de sentencia, para así lograr el cumplimiento forzado. En tal situación, las normas procesales***

disponen la necesidad de formular una liquidación de la deuda (que ahora podrá contener la capitalización recién estudiada). Dicha liquidación debe ser notificada al deudor. Tal notificación, en nuestra opinión, importa de manera implícita una exigencia de pago. Si la liquidación es aprobada (por no haber sido observada y haberse formulado conforme a derecho, o luego del incidente de impugnación), y el deudor no cumple, al formularse la próxima liquidación, el acreedor queda habilitado a capitalizar los intereses que han devengado hasta la primera (aunque también puede optar por no hacerlo). La 'mora' del deudor. Si bien existen algunos contrapuntos, somos de la opinión que, como el deudor ya se encuentra en mora (ha sido condenado por sentencia firme y no ha cumplido espontáneamente), el vocablo mora del art. 770 del CCyC debe entenderse como intimación, que en nuestro caso es judicial. No son necesarios términos sacramentales, y somos de la opinión que la notificación por la que se corre 'vista' de la liquidación, o la de su aprobación, bastan para hacer nacer el derecho a capitalizar en la próxima oportunidad. Plazo. La ley, a diferencia del caso del pacto de partes, no ha establecido plazos mínimos para capitalizar, lo que hubiera sido deseable. Deberá analizarse en el caso concreto si existe una conducta abusiva (por ej., formular liquidaciones mensualmente); y en nuestra opinión los jueces terminarán por aplicar de manera analógica la solución prevista para la capitalización voluntaria (permitiéndola cada seis meses)."

(Ossola, Federico A., Obligaciones, Bs. As., Abeledo Perrot, pág. 337/338, el resaltado me pertenece). De lo citado surge en primer lugar que, tal y como lo

sostuviera supra, el autor citado coincide en criticar la técnica legislativa (por haber omitido regular la limitación temporal respecto a este tipo de obligaciones). Asimismo, el autor brinda -también- una respuesta, que se comparte, para responder el interrogante, en relación a la omisión legislativa de regular en el inc. “c” una limitación temporal tal y como se hiciera en el inc. “a”. De tal modo, expone que serán los jueces los que en seguimiento de la jurisprudencia deberán resolver esta cuestión. Desde ya debe aclararse que si bien existe jurisprudencia consolidada respecto a esta temática, no se desconoce que siendo una nueva ley corresponde analizar si los fundamentos brindados para justificar tales precedentes resultan de aplicación a la nueva normativa. La respuesta es afirmativa. Ello así, ya que, vuelto analizar la situación que pretende regular la norma en cuestión, especialmente desde el punto de vista de las partes, luce equitativo permitir la capitalización de los intereses devengados respecto de obligaciones fijadas judicialmente por un lapso no menor a seis meses. Tal modo, entiendo, constituye la solución más justa, tanto para, el eventual acreedor como para, el eventual deudor, pues fija un punto equilibrado en el que: a) no se perjudica al acreedor que tiene en frente a un deudor renuente al pago, que podría prevalecerse de su renuencia si rigiera la imposibilidad de capitalizar intereses más de una vez; y b) no se perjudica al deudor permitiendo al acreedor capitalizaciones mensuales, de modo de convertir el crédito a su favor en algo imposible de satisfacer y desvirtuando la condena originaria. Sobre este punto y obiter dicta, nuevamente, hago míos los fundamentos y la pauta que sobre los

mismos fijó el Tribunal Casatorio Local, para limitar temporalmente la capitalización de intereses (en obligaciones fijadas judicialmente) a periodos no inferiores a seis meses. Así, pues, estando fijada -principalmente- dicha pauta sobre elementos axiológicos y de equidad (entre otros), “mutatis mutandi”, tanto la misma como sus fundamentos, continúan plenamente vigentes y aplicables. De tal modo explicaba el Tribunal Casatorio *“Aceptada esta conclusión parcial, corresponde precisar si su ejercicio puede materializarse libremente tantas veces como se presenten las planillas de capital e intereses, o si tal actividad es susceptible de control judicial; y en este último caso de qué manera ello debe llevarse a cabo. Partiendo de la premisa de que la capitalización provoca per se un incremento de la deuda que no es jurídicamente reprochable según lo expuesto supra, podría sin embargo ocurrir que por la frecuencia con la que se presentan las liquidaciones, o bien por el porcentual fijado para la estimación de los intereses, termine forzándose al deudor a abonar una suma que resulte excesivamente onerosa; situación que por cierto encuadraría en la figura del ejercicio abusivo del derecho de capitalizar que se reconoce al acreedor en el art. 623 del C. Civil. No cabe duda que una situación de esa naturaleza no puede ser coonestada, ni mucho menos avalada por el Poder Judicial. Siguiendo estos conceptos es natural que los tribunales que admiten la reiteración del anatocismo por liquidación judicial de deuda en mora, hayan puesto como valladar las pautas fijadas por los artículos 953 y 1071 bis del C. Civil; tal como ha ocurrido en los pronunciamientos invocados como antagónicos que*

habilitaron el presente recurso. Con el mismo propósito, aunque desde una perspectiva diferente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto problemáticas vinculadas al anatocismo convencional o a índices indexatorios acudiendo a lo que se denominó "Doctrina de la realidad económica"; en cuyo mérito interpretó que cuando los tribunales inferiores, por vía de la aplicación de mecanismos de capitalización de intereses o de recomposición del capital mediante pautas matemáticas –incluyendo en ello hasta los casos de aplicación de cosa juzgada- agraviaran el concepto de razonabilidad ínsito en la doctrina de la realidad económica, era ésta la que debía prevalecer (Confr. CSJN Sent. del 22.12.92 in re "Recurso de hecho en la causa 'García Vázquez, Héctor y otro. c/ Sud Atlántica"). Esta posición ha sido reiterada con posterioridad, y si bien ninguno de los casos se equipara al que ahora nos convoca, lo real es que marca una línea hermenéutica que no puede ser desatendida; tal que el resultado al que se arriba en un proceso judicial no puede convalidar un apartamiento de la realidad económica. Sin desoír tales lineamientos, soy de la opinión que debe buscarse una solución que evite las desigualdades que podría provocar el dejar librada la fijación de los límites, exclusivamente, al análisis singular del caso concreto que, en el momento histórico en el que se tome una determinada decisión, pudiera apreciar el juez que deba resolver el conflicto de intereses. Estimo más adecuado y plausible, el fijar una pauta objetiva de mayor precisión y por ello, absolutamente identificable por todos los operadores jurídicos en sus diferentes roles. Abordando esa tarea, advierto que en las normas que regulan la

capitalización convencional campea siempre una suerte de “criterio de periodicidad”. En efecto, el art. 623 C. Civil en el primer supuesto remite a la periodicidad que acuerden las partes, y en la parte final añade que serán válidos los acuerdos de capitalización que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza. Por su parte, el art. 788 del C. de Comercio que regula la cuenta corriente mercantil admite el anatocismo convencional por períodos no inferiores a tres meses; y el art. 793 instaura un supuesto de anatocismo automático trimestral para la cuenta corriente bancaria, salvo pacto en contrario. Los proyectos de legislación que se reseñaron supra también optan por esta solución; aunque siempre vinculados al anatocismo convencional. Considero que utilizar un criterio de periodicidad que sirva de frontera al ejercicio del derecho de capitalizar intereses en la hipótesis de la liquidación judicial de deuda en mora, ofrece a la comunidad jurídica certidumbre y predictibilidad en el desenvolvimiento de los procesos de ejecución; valores axiológicos que, a mi juicio, muchas veces deben prevalecer sobre el resultado que pueda arrojar la individual ponderación del caso particular. Frente al silencio de la ley, resulta plausible brindar a las partes y a los tribunales la posibilidad de contar con reglas claras que compatibilicen las consecuencias jurídicas y las económicas de cierto obrar antijurídico -por caso, el incumplimiento de una deuda liquidada judicialmente y en mora-, disminuyendo la conflictividad. Si bien en la metodología que se propone subyace una cierta política intervencionista, considero que en esta clase de situaciones se justifica

ampliamente, porque la solución que se ofrece está en armonía con los otros casos de anatocismo contemplados por la ley, y esencialmente por el beneficio que aporta en pos de la predictibilidad, la certidumbre, y la igualdad. En la búsqueda del punto óptimo de equilibrio entre lo que se da a uno y se saca al otro, opino que lo razonable es que la capitalización de intereses que autoriza el segundo supuesto del art. 623 del C. Civil pueda realizarse con una periodicidad no inferior a seis meses. Fijar el límite en un lapso muy superior al propuesto implicaría un grave perjuicio económico en el patrimonio del acreedor, sobre todo si se tiene en cuenta que para habilitar la capitalización, éste debió previamente obtener una sentencia firme de condena, en cuya etapa ejecutoria confeccionó una liquidación comprensiva de capital e intereses que, reclamada al deudor, se mantiene impaga. La imposibilidad de capitalizar intereses durante la tramitación del juicio y hasta la primera planilla aprobada e intimada, genera per se un perjuicio al acreedor que éste deberá absorber ante la restricción impuesta por el mencionado art. 623. No es, entonces, sensato obligarlo a esperar que transcurra un año o dos para obtener la capitalización. Tampoco parece razonable proponer períodos demasiado breves, pues en la balanza no se puede prescindir del paradigma protectorio del deudor -quien en no pocos casos resulta ser el sujeto débil de la relación obligatoria-, ni se debe obviar la nombrada doctrina de la realidad económica, en cuanto el resultado que se obtenga de una periodicidad muy inferior provoque un desmedido acrecentamiento de la deuda que provoque la ruina del obligado y rompa la

equidad.” (fallo citado, el resaltado me pertenece)**VI. TERCER AGRAVIO:** Se queja, el letrado por derecho propio, de que el A quo no haya respetado el mínimo legal de 15 Jus, al momento de fijar sus emolumentos profesionales. **VII. RESPUESTA:** **Corresponde declarar inadmisibile el presente agravio.** Tratando el presente segmento impugnativo sobre materia arancelaria, deviene aplicable lo estipulado por el art. 121 C.A., el cual reza: “Los recursos ordinarios se articulan en el plazo de cinco (5) días y **deben fundarse ante el inferior en el escrito de interposición, bajo pena de inadmisibilidad.**” Así y teniendo que esta particular temática posee un trámite recursivo específico, incumbía al letrado impugnante, si pretendía la revisión de los honorarios fijados por el A quo, para poder lograr su análisis por esta alzada, ceñirse al trámite específico que la ley prevé para la apelación de esta particular materia. En este punto no resulta baladí aclarar que, toda apelación hecha por un letrado en la que lo cuestionando resulte la regulación que de sus honorarios efectuara el o la Iudex A quo, se considera hecha por derecho propio y no en nombre y representación de su poderdante, por lo que a su apelación respecta rige en toda su plenitud la norma supra transcripta. Luego, no verificándose en las presentes acto intelectual alguno, por parte del letrado contradictor, al momento de plantear el recuso hoy bajo análisis (vide fs. 35), este punto de agravio –en concordancia con lo dispuesto por la normativa citada- devine inadmisibile. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CRISTINA ESTELA GONZALEZ DE LA VEGA, DIJO:** Adhiero a los fundamentos y conclusiones

que propicia el señor Vocal del primer voto, en consecuencia, voto en idéntico sentido. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

DR. RAUL EDUARDO FERNADNEZ DIJO: 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación incoado. 2) Revocar la sentencia en cuanto impide la capitalización de intereses por más de una vez, la que deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el considerando respectivo de esta resolución. 3) Declarar inadmisibles el segmento impugnativo referido a materia de honorarios, sin costas (conf. art. 112 ley 9459). 4) Imponer las costas por el orden causado, atento el éxito obtenido de acuerdo a lo preceptuado por el art. 130 CPCC. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DOCTORA**

CRISTINA ESTELA GONZALEZ DE LA VEGA, DIJO: Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia el señor Vocal del primer voto, en consecuencia, voto en idéntico sentido. Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación incoado. 2) Revocar la sentencia en cuanto impide la capitalización de intereses por más de una vez, la que deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el considerando respectivo de esta resolución. 3) Declarar inadmisibles el segmento impugnativo referido a materia de honorarios, sin costas (conf. art. 112 ley 9459). 4) Imponer las costas por el orden causado, atento el éxito obtenido de acuerdo a lo preceptuado por el art. 130 CPCC. **Protocolícese, incorpórese copia, hágase saber y bajen.**